

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4º Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1041.

Fuera de los casos expuestos en las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos.

ARTICULO 1042.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8º del tít. 6º peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

ARTICULO 1043.

De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1044.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1045.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

ARTICULO 1046.

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1047.

Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

ARTICULO 1048.

Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ARTICULO 1049.

Los jueces menores son competentes:

- 1º Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos:
- 2º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:
- 3º Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:
- 4º Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:
- 5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

ARTICULO 1050.

Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ARTICULO 1051.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

ARTICULO 1052.

Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por el cap. 3º de este título, con las modificaciones siguientes:

1ª De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio.

2ª De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

ARTICULO 1053.

Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 1054.

El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.

ARTICULO 1055.

La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. 4º, tít. 2º

ARTICULO 1056.

El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

ARTICULO 1057.

No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1058.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 1059.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1060.

Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho,

pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1061.

La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

ARTICULO 1062.

Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes con arreglo á lo dispuesto en el art. 1064.

ARTICULO 1063.

Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

ARTICULO 1064.

Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

ARTICULO 1065.

Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el Juzgado.

ARTICULO 1066.

Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

ARTICULO 1067.

Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ARTICULO 1068.

El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

ARTICULO 1069.

En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1070.

Si habiéndose promovido como parte de prueba diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion 1.^a del art. 594.

ARTICULO 1071.

Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el tít. 13.

ARTICULO 1072.

En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al márgen las demas personas que hayan intervenido.

ARTICULO 1073.

Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

ARTICULO 1074.

Concluido el término probatorio ó rendida la prueba aunque aquel no hubiere espirado, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

ARTICULO 1075.

Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1064 y siguientes.

ARTICULO 1076.

Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ARTICULO 1077.

Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 948 motivan ejecucion, pre-

sentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los capítulos 1º y 2º del tít. 9º, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

ARTICULO 1078.

En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los arts. 1064 y siguientes.

ARTICULO 1079.

Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

ARTICULO 1080.

Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el art. 1078, por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes al dia de la última publicacion, para los efectos del art. 1078.

ARTICULO 1081.

La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior, se practicará el dia de la última publicacion.

ARTICULO 1082.

Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

ARTICULO 1083.

Si no comparece, se procederá como dispone el art. 1079.

ARTICULO 1084.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

ARTICULO 1085.

Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al cap. 8º, tít. 6º, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

ARTICULO 1086.

Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos.

ARTICULO 1087.

Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en el cap. 2º del tít. 8º

ARTICULO 1088.

Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del tít. 5º, títulos 6º y 7º, cap. 2º del tít. 8º, capítulos 1º, 2º y 4º del tít. 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del tít. 17, y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1089.

Los términos que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias, se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

ARTICULO 1090.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

ARTICULO 1091.

La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la Tesorería municipal.

ARTICULO 1092.

Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta

y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

ARTICULO 1093.

De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

ARTICULO 1094.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 1095.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1040.

ARTICULO 1096.

Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 1097.

Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

ARTICULO 1098.

La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 1099.

El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13º

ARTICULO 1100.

El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1101.

Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

ARTICULO 1102.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el art. 1058.

ARTICULO 1103.

Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

ARTICULO 1104.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.